

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Este real decreto tiene carácter básico al amparo del artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución y de acuerdo con el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, excepto en lo relativo a los intercambios con terceros países, que se dicta al amparo del artículo 149.1.10.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de comercio exterior y sanidad exterior, y de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 14/1986, de 25 de abril.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 19 de diciembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno  
y Ministro de la Presidencia,  
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**23815** *ORDEN ECO/3629/2003, de 18 de diciembre, por la que se aprueban las cuotas para la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos correspondientes al ejercicio 2004.*

El Real Decreto 2111/1994, de 28 de octubre, por el que se regula la obligación de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos y se constituye la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, determina en sus artículos 19 y 20, que por Orden del Ministerio de Industria y Energía (competencias hoy asumidas por el Ministerio de Economía) se establecerán las cuotas unitarias por grupo de productos que mensualmente habrán de satisfacer a la Corporación los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad.

Estas cuotas tienen como finalidad financiar los costes previstos por la Corporación, especialmente los que generen la constitución, almacenamiento y conservación de las existencias estratégicas de cada grupo de productos, así como el coste de las demás actividades de la Corporación e igualmente los costes de constitución y mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad correspondientes a los sujetos obligados a que hace referencia el número 2 del artículo 19 del mencionado Real Decreto 2111/1994.

Las cuotas vigentes fueron aprobadas por Orden del Ministerio de Economía ECO/3262/2002, de 10 de diciembre.

Recibida propuesta de cuotas para 2004, y después de ser analizada por los servicios competentes de la Secretaría de Estado de la Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos de

acuerdo con el Real Decreto 2111/1994, de 28 de octubre, abonarán a la Corporación las siguientes cuotas, durante el año 2004, para el mantenimiento por ésta de las existencias estratégicas que les correspondan en función de sus ventas o consumos:

- Gasolinas auto y aviación: 1,96 euros/m<sup>3</sup>.
- Gasóleos de automoción, otros gasóleos, queroseno de aviación y otros querosenos: 1,95 euros/m<sup>3</sup>.
- Fuelóleos: 1,76 euros/Tm.

Los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad incluidos en el punto 2 del artículo 19 del citado Real Decreto abonarán a la Corporación durante el año 2004 las siguientes cuotas para el mantenimiento por ésta de las existencias mínimas de seguridad que les corresponden en función de sus ventas o consumos:

- Gasolinas auto y aviación: 5,79 euros/m<sup>3</sup>.
- Gasóleos de automoción, otros gasóleos, queroseno de aviación y otros querosenos: 5,76 euros/m<sup>3</sup>.
- Fuelóleos: 5,19 euros/Tm.

Segundo.—Las cuotas establecidas en el apartado primero tendrán eficacia a partir del 1 de enero de 2004, y continuarán en vigor, aun transcurrido dicho año, en tanto no se modifiquen expresamente.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de diciembre de 2003.—El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de Economía, P. D. (Orden ECO/2498/2002, de 3 de octubre, B.O.E. de 10 de octubre), el Secretario de Estado de la Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, José Folgado Blanco.

Ilma. Sra. Directora general de Política Energética y Minas.

**23816** *RESOLUCIÓN de 26 de diciembre de 2003, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el perfil de consumo y el método de cálculo a efectos de liquidación de energía aplicables para aquellos consumidores tipo 4 y tipo 5 que no dispongan de registro horario de consumo.*

Visto el artículo 9 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.

Vista la propuesta realizada por la Comisión Nacional de Energía para la aprobación de los perfiles y del método de cálculo aplicables para aquellos consumidores que no disponen de registro horario de consumo, de acuerdo con el citado artículo 9 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión. Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar los perfiles de consumo y el método de cálculo a efectos de liquidación de energía aplicables para aquellos consumidores tipo 4 y tipo 5 que no dispongan de registro horario de consumo que figuran como anexos de la presente Resolución, los cuales serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2004.

Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el excelentísimo señor Secretario de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 26 de diciembre de 2003.—La Directora General, Carmen Becerril Martínez.

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes.)

## MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**23817** *ORDEN CTE/3630/2003, de 16 de diciembre, por la que se regula la concesión de licencia para el personal funcionario de los organismos públicos de investigación para el desarrollo de actividades en empresas de base tecnológica.*

El artículo 88.Dos de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificó el artículo 19 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, relativo a la creación o participación por parte de los organismos públicos de investigación en sociedades mercantiles.

El apartado 2 del citado artículo 19 reguló una nueva licencia para los funcionarios de los organismos públicos de investigación que pasen a prestar servicios en las sociedades mercantiles creadas o participadas por dichos organismos, para desarrollar tareas directamente relacionadas con la actividad científica o técnica que realicen en el organismo en el que estén destinados.

En este sentido, el objeto de la presente Orden es la regulación del procedimiento de concesión de estas licencias, así como de sus condiciones y requisitos.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado,

### DISPONGO:

**Primero.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente Orden tiene por objeto la regulación del procedimiento de concesión de licencias a los funcionarios de carrera en servicio activo y que realicen actividades de investigación científica o técnica en alguno de los organismos públicos de investigación que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 19 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, pasen a prestar servicios en sociedades mercantiles creadas o participadas directamente por los citados organismos.

**Segundo.** *Condiciones y requisitos para la concesión de licencia.*

1. La concesión de la licencia se subordinará a las necesidades del servicio y al interés que los organismos públicos de investigación tengan en la realización de los trabajos científicos y técnicos que se vayan a desarrollar en la sociedad mercantil.

2. La licencia para prestar servicios en sociedades mercantiles se concederá para el desarrollo de tareas que estén directamente relacionadas con la actividad científica o técnica que el funcionario viniera realizando en el organismo público de investigación. Dicha prestación se podrá realizar solamente en régimen de contratación laboral.

3. La duración de la licencia no podrá ser superior a cuatro años, sin que sea posible, agotado dicho plazo, solicitar nuevas licencias para la prestación de servicios en la misma sociedad mercantil.

4. Las sociedades mercantiles donde se podrán prestar servicios han de tener por objeto alguna de las actividades recogidas en el apartado 1 del artículo 19 de la Ley 13/1986, de 14 de abril.

5. La participación de los organismos públicos de investigación en el capital de la sociedad mercantil donde se vayan a prestar servicios, sea en especie o mediante aportación dineraria, no podrá ser inferior al 10 por 100, en el momento de concederse la correspondiente licencia.

**Tercero.** *Iniciación del procedimiento.*

El procedimiento de concesión de licencia se iniciará a solicitud del funcionario interesado, mediante escrito en el que se acredite el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el apartado anterior, dirigido a la Dirección General del organismo público de investigación, o a la Presidencia, en el caso del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en el que esté destinado.

**Cuarto.** *Tramitación del procedimiento.*

Admitida a trámite la solicitud, la Dirección General del organismo público de investigación, o la Presidencia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en su caso, elaborará, con el informe previo de la unidad, centro, instituto o departamento en el que esté destinado el funcionario interesado y previo trámite de audiencia al solicitante durante el plazo de quince días para que formule alegaciones, una propuesta de resolución en la que se valorará la concurrencia de condiciones y requisitos establecidos en el apartado segundo de esta Orden, y que elevará al órgano competente al que se refiere el apartado siguiente.

En el supuesto de que la licencia se solicitara para la prestación de servicios en una sociedad mercantil participada por un organismo público de investigación distinto a aquel en el que esté destinado el interesado, la Dirección General del organismo al que pertenezca el funcionario interesado, antes de la propuesta de resolución, solicitará informe del organismo que participa en dicha sociedad mercantil.

**Quinto.** *Resolución del procedimiento.*

1. La resolución de la concesión de las licencias corresponderá al Secretario general de Política Científica del Ministerio de Ciencia y Tecnología, en el caso de que se trate de funcionarios destinados en organismos públicos de investigación dependientes del citado Ministerio, o al Subsecretario del Departamento de adscripción, en el caso de que se trate de funcionarios